

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66045-6000-061-2012-00233-02

Acusados: Julio Cesar Moreno Marín
Medardo Sánchez Galeano
Óscar Alberto Marín Sánchez (apelante)

Proyecto aprobado mediante Acta No. **974**

Hora: 10:50 a.m.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero como defensor público del señor Óscar Alberto Marín Sánchez, en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia del 10 de junio de 2021, adoptada por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), misma en la que se condenó a los señores Óscar Alberto Marín Sánchez, Medardo Sánchez Galeano y Julio César Moreno Marín, al encontrarlos penalmente responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas agravado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ÓSCAR ALBERTO MARÍN SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.488.198 de Belén de Umbría (Risaralda), nacido el 5 de agosto de 1988, con 33 años de edad, hijo de Martha Lucía y Adalberto, con municipio de residencia en Belén de Umbría. Conocido con el alias de “*El Diablo*”.

JULIO CÉSAR MORENO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 8.057.891 de Cauca, Antioquia, nacido el 24 de octubre de 1984 en Nechí, Antioquia, con 37 años de edad, hijo de Amanda y Adalberto, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, con dirección de residencia en la Carrera 12 calle 12, Barrio Pueblo Nuevo, en Cauca, Antioquia. Conocido con el alias de “*Willington*”.

MEDARDO SÁNCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.181.201 de La Dorada, Caldas, nacido el 4 de abril de 1974, con 47 años de edad, hijo de Blanca Delia y Jaime, estado civil unión libre, ocupación oficios varios, residía en el

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Barrio Las Ferias de La Dorada, Caldas. Conocido con el alias de “*Culo de tabla*”.

III. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Fueron planteados por el señor Fiscal en el escrito de acusación², que señala que el pasado 24 de septiembre de 2012, siendo las 8:30 de la mañana, en inmediaciones de la vereda San Andrés del municipio de Apía (Risaralda), institucionales pertenecientes al grupo Gaula advirtieron la presencia de dos sujetos sospechosos, los cuales fueron abordados y al exigírseles una requisita, de la cual, se obtuvo los siguientes hallazgos:

(i) Al señor que posteriormente fue identificado como Óscar Alberto Marín Sánchez, en la pretina de su pantalón, un (1) arma de fuego, tipo pistola calibre 9 mm, marca Prieto Beretta, con número de serie D07126Z, color negro con un proveedor de munición, y que alojaba en su interior, quince (15) cartuchos calibre 9mm, y en el bolsillo derecho del pantalón, veintidós (22) cartuchos calibre 9mm. También se le encontró un (1) bolso amarillo y negro, marca Cat, en cuyo interior se encontraba una (1) bolsa plástica color negro contentiva de una sustancia vegetal con características similares a la marihuana; un (1) radio de comunicaciones Walkie Talkie, marca X-TRATALK GXT-400, con número de serie 406077438, con tres (3) pilas marca Panasonic y la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (1.450.000) en efectivo en billetes de \$50.000, y un (1) billete de dólar americano. Igualmente, se encontró dentro del bolso, unos (1) binoculares marca 20X50 con brújula incorporada, un (1) pasamontaña y un (1) par de guantes de lana color verde.

(ii) Al señor que posteriormente fue identificado Medardo Sánchez Galeano una (1) pistola calibre 9mm, marca Smith and Wesson, con el número de identificación del arma borrado, con cachas color negro, cuerpo del arma niquelado, un proveedor metálico para la misma, con quince (15) cartuchos calibre 9mm en su interior y, en una bolsa plástica que portaba en su mano se hallaron tres (3) cartuchos, calibre 9mm, ciento ochenta y seis (186) cartuchos calibre 5.56 mm, cinco (5) cartuchos calibre 12mm para escopeta, un (1) pantalón camuflado pixelado de uso privativo de las fuerzas militares, una (1) chapuza tipo pienera, color negro para pistola marca Guds; un (1) celular BlackBerry 8110 con número IMEI 357564025508-171, con sim-card de operador Comcel.

En dicho procedimiento, igualmente fue capturado el señor Julio César Moreno Marín, luego de ser perseguido por los uniformados, pues este pretendió huir por la parte baja de la zona boscosa, hallándosele en su poder, un arma de fuego de fabricación artesanal, con cachas de madera color vino tinto, con capacidad para un cartucho, la cual tenía alojado en su recámara un cartucho calibre 38mm, sin percutir.

² Ver Folios 3-12 Expediente digital: “Carpeta C01Principal – 01 Expediente Escaneado”.

De acuerdo al escrito de acusación, un campesino de la zona informó sobre la presencia de una caleta en la cual habían depositadas unas armas de largo alcance y munición, pertenecientes a las personas capturadas, razón por la cual se desplazaron hasta el sitio señalado, advirtiéndole que parte de la tierra estaba removida y al verificar se pudo detectar una envoltura plástica negra y un costal de fibra y en su interior nueve (9) fusiles marca AK-45, calibre 5.56 mm y un (1) fusil marca COLT, calibre 9 mm; veintitrés (23) proveedores para fusil AK-45 y dos (2) proveedores metálicos para fusil COLT, los cuales contenían munición para ambos tipos de fusil y una cantidad indeterminada de munición calibre 5.56mm; una (1) libreta de apuntes con nombres y relación de personas con sus alias y número de cédulas.

Posteriormente esta última persona que proporcionó la información sobre las armas, fue identificado como James Jhoney Rivera Otálvaro, joven que había informado de la existencia de un grupo armado ilegal en la zona, del cual presuntamente lo habrían obligado a ser parte.

Hechos que generaron las capturas en situación de flagrancia de las personas anteriormente señaladas y las armas y municiones incautadas se dejaron a disposición de los funcionarios de Policía Judicial. Frente a ello, mediante informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 24 de septiembre de 2012, se determinó que las armas anteriormente descritas eran de fabricación industrial y aptas para producir disparos, cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993³. Ello, a excepción del arma de fuego de fabricación artesanal calibre 38 especial, la cual no se encontró apta para producir disparos⁴. Misma situación de los cartuchos hallados, los cuales se encontraron de fabricación industrial y se encuentran aptos para ser percutidos.

B) Actuación procesal

Con las capturas de los señores anteriormente señalados en situación de flagrancia, se presentaron las diligencias el 25 de septiembre de 2012 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Apía, mismo que adelantó la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación⁵ e imposición de medida de aseguramiento en contra de los hoy condenados, imponiéndole medida de aseguramiento preventiva en lugar de reclusión.

Posteriormente, ante el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, el 14 de diciembre de 2012 se adelantó una nueva audiencia de formulación de imputación en contra de los procesados, esta vez por otros delitos, como el concierto para

³ Ver Expediente digital: “Carpeta C03 Pruebas – 01 CuadernoPruebasDigitalizado...”.

⁴ Fue encontrada como no apta para producir disparos, debido a la falta de fuerza del martillo para percutir la aguja y producir el inicio del fulminante del cartucho.

⁵ Se formuló imputación en una primera oportunidad, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

delinquir agravado, en concurso con el delito de extorsión.

En razón de lo anterior, el 14 de diciembre de 2012 se presentó escrito de acusación, el cual, contaba con escrito adicional frente a los cargos de los delitos imputados con posterioridad a la primera audiencia preliminar. Presentado el escrito, el conocimiento le correspondió al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Pereira, el cual llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 15 de febrero de 2013, acusándolos formalmente de los siguientes delitos, a:

Óscar Alberto Marín Sánchez concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2); tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado (art. 365 núm. 5 y 7 inc. 3); tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo (art. 366); tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376) y extorsión (art. 244).

Medardo Sánchez Galeano concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de armas de fuego; tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo y extorsión.

Medardo Sánchez Galeano concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2); tráfico, fabricación o porte de armas de fuego (art. 365 núm. 5 y 7 inc. 3); tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo (art. 366) y extorsión (art. 244).

Julio César Moreno Marín concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 3); tráfico, fabricación o porte de armas de fuego (art. 365 núm. 5 y 7 inc. 3); tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo (art. 366) y extorsión (art. 244).

El 8 de mayo de 2013 este proceso fue remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira, de acuerdo a lo dispuesto PSA-A-12-9897 de abril de 2013, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

En razón de ello, la preparatoria pese a los aplazamientos solicitados por las partes, fue llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2013.

El juicio oral se llevó a cabo en las siguientes oportunidades: **(i)** 1, 2 y 3 de octubre de 2014 (De algunas de ellas, no quedaron registros de audio y video, y debieron ser repetidas), **(ii)** 1 de diciembre de 2014, **(iii)** 15 de diciembre de 2014, **(iv)** 19 de enero de 2015, **(v)** 21 de mayo de 2015 y **(vi)** 1 de octubre de 2015.

El 14 de diciembre de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, de acuerdo a lo dispuesto PSA-A-15-10402 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

Entonces, ante este Juzgado se adelantaron las siguientes: **(vii)** 28 de marzo de 2016⁶, **(viii)** 16 de marzo de 2021 **(ix)** 24 de marzo de 2021 y por último, **(x)** 29 y 30 de abril de 2021, dándose lectura de sentencia el día 10 de junio de 2021.

IV. EL DEBATE PROBATORIO DEL JUICIO ORAL:

Antes de iniciar la exposición del debate probatorio que tuvo ocasión en el juicio oral del presente caso, debemos resaltar que las diligencias adelantadas durante los días 1, 2 de octubre de 2014, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Pereira, aunque se llevaron a cabo fructíferamente, no quedó constancia de su grabación ni en audio y video, motivo por el cual, se resolvió por esa judicatura, repetir las declaraciones allí dadas.

En ese entendido, la Fiscalía en aras de lograr demostrar su teoría del caso llevó a juicio a las siguientes personas:

1. Rubén Andrés Sánchez Corredor.

Declara el 3 de octubre de 2014.

Patrullero de la Policía Nacional, perteneciente a la fecha de su declaración a la Regional de investigación No. 3 agregado al Ejército Nacional.

El señor patrullero de la Policía Nacional indicó que el 24 de septiembre de 2012, se encontraba en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, con el grupo de investigaciones contra el terrorismo, cuando el jefe de su grupo, intendente Valencia recibió una llamada que les ordenaba trasladarse al municipio de Apía, finca Bellavista, donde se encontraban tres personas capturadas con armas. Aseveró que una vez llegaron a ese sitio, procedieron a verificar lo sucedido, leerles los derechos a las personas capturas y fijar fotográficamente el armamento encontrado correspondiente a 10 fusiles, 9 fusiles AK45, un fusil COLT, una libreta de apuntes marca jeanbook.

Resaltó el testigo que esas personas capturadas correspondían a Óscar Alberto conocido como “El Diablo”, Julio César como “Willington” y Medardo Galeano conocido como “Culo de Tabla” y que adicional a ellos, se encontraba el joven James Jhoney, quien era conocido como “Coco”.

Indicó que, de acuerdo a lo dicho por miembros del ejército, estas personas hacían parte de un grupo que estaba extorsionando a finqueros de la región, lo cual se había puesto en conocimiento de las autoridades previamente, en un consejo de seguridad.

⁶ En dicha audiencia, los togados de la defensa interpusieron recurso de apelación contra la decisión del *a quo*, de admitirse como prueba de referencia las entrevistas rendidas por James Jhoney Rivera Otálvaro, la cual le correspondió a este mismo Despacho y fue resuelta mediante proveído aprobado por acta No. 1052 del 19 de noviembre de 2019, a las 8:40, con ponencia del magistrado Jairo Ernesto Escobar Sanz.

No se realizó contrainterrogatorio por la defensa.

2. Víctor Manuel Suárez Ramírez.

Declara el 1 de diciembre de 2014.

Intendente de la Policía Nacional, perteneciente a la fecha de su declaración a la Policía Judicial, seccional de investigación criminal de Risaralda.

El intendente de la Policía Nacional informó que para el año 2012, se encontraba trabajando en la unidad básica de investigación criminal de Santa Rosa de Cabal, pues, se hizo necesario la creación de un grupo que atacara las situaciones que se presentaban en esa región. Indicó que se había realizado un consejo de seguridad en atención a los homicidios, tráfico de estupefacientes que se presentaban, y la presunta llegada de un grupo armado ilegal a la región, que se dedicaba a extorsionar a comerciantes y dueños de fincas.

Informó que ese día debió trasladarse a esta región en compañía del teniente Marulanda, teniente López Quintero, patrullero Guevara y el subintendente Buitrago para investigar estos hechos y que él personalmente realizó entrevistas. Asevera que el día de estos hechos, un joven que dio información que sirvió para capturar a unas personas, les señaló que en la finca en la que él vivía, en la vereda la Selva, habían llegado unas personas encapuchadas y que lo estaban obligando a permitirles su estadía allí.

Relató que, de acuerdo a esa información recibida, se logró la captura de tres personas, se incautaron dos armas de fuego y sustancia estupefaciente, un maletín que contenía ropas oscuras, pasamontañas, que eran las que mencionaba parte de la ciudadanía, que eran usadas por los sujetos que salían en ocasiones a las vías, estas personas fueron puestas a disposición de la fiscalía, entre ellos uno que él entrevistó cuyo nombre es Jhon Freddy Sánchez Marín.

Asevera que según se enteró, posteriormente hubo un procedimiento parecido a este realizado por el Ejército Nacional, aunque no recuerda bien si fue en Belén de Umbría o Apía.

Continúa señalando que de acuerdo a las entrevistas realizadas, se lograron establecer varios alias de los pertenecientes al grupo, como: *Willington, Sebastián, Don Leo, El Diablo, culo de Tabla*. Que de acuerdo a lo dicho por el señor Jhon Freddy, ellos se hacían llamar los paisas y que estaban conformado el bloque Virgilio Peralta de las autodefensas.

No se realizó contrainterrogatorio por la defensa y el juez hizo preguntas aclaratorias frente al tiempo que estuvo operando esta supuesta estructura, indicando el testigo que, aproximadamente 8 meses, en atención a que el grupo de investigación del que hacía parte llegó a la región a finales de julio y se tenía entendido que había esta situación llevaba

alrededor de 4 meses, y que duró hasta el mes de noviembre, cuando se realizaron las capturas.

3. José Diego Blandón Albarán.

Declara el 1 de diciembre de 2014.

Agricultor, administrador de la finca ubicada en la finca Los Lagos, vereda Tumurrama de Belén de Umbría (Rda).

Se escuchó el testimonio del administrador de la finca Los Lagos de la vereda Tumarrama de Belén de Umbría, quien indicó que aunque no recuerda bien la fecha de los hechos, llegaron a la finca donde él vive, unos señores a eso de las 7 de la noche, cobrando unos impuestos a las fincas, quienes indicaron además, ser parte de las AUC. Esboza que le solicitaron el numero de su patron y el suyo y se fueron.

Asevera que uno de ellos se identificó como alias “*willington*”, que iban vestidos de jean, gorras y unos ponchos que le tapaban la boca. A su vez, que ellos llevaban armas como “de las que usa la policía”, refiriendose a que son largas.

Resaltó que en una primera oportnidad exigieron 1 y medio y luego, exigieron 7 millones y una mensualidad de 1 millón y medio. Pero ese dinero nunca se pagó y ellos no volvieron por la finca, pero si lo llamaron en una ocasión para solicitarle nuevamente el numero de su patrón.

La defensa no contrainterrogó al testigo y el juez hizo preguntas aclaratorias frente al diálogo que sostuvo con estas personas, su duración y ubicación, respondiendo el señor Blandón Arias que la conversación fue con una sola persona que respondía al alias de *Willington*, duró como 4 minutos y fue en un lado oscuro de la finca.

4. Claudia Patricia Meza Hernández.

Declara el 1 de diciembre de 2014.

Es ama de casa, esposa del señor José Diego Blandón, vive en la finca Los Lagos, vereda Tumurrama de Belén de Umbría (Rda).

Es la esposa de José Diego Blandón Albarán. Informó la testigo que, fueron unos señores a la finca donde ellos viven, a reclamar una “vacuna”, los señores eran 6 y uno de ellos se llamaba *Willington*. Sin embargo, aclara que ella no habló con ellos, pues solamente lo hizo su esposo.

Informa que ella vió a unos señores armados pero no sabe qué tipo de armas eran y que estos pedían una especie de vacuna, haciendo referencia a la entrega de dinero. Señala que además estas personas realizaron llamadas a su esposo por ese dinero y una vez enviaron a un muchacho joven para ver si se había dejado el dinero que solicitaban.

La defensa no contrainterrogó a la testigo y el juez hizo preguntas aclaratorias frente a quien era el muchacho que mandaron alguna vez para preguntar por el dinero, respondiendo a ello la testigo que ella no habló con él, pero su hija de 12 años le dijo que era un muchacho muy joven; asevera que ella lo vio de lejos, que era un monito y se veía joven.

5. Carlos Alberto López Quintero.

Declara el 1 de diciembre de 2014.

Policía activo, quien se encontraba a la fecha de su declaración al servicio de la Seccional de Investigación Criminal de Risaralda.

Quien trabaja como intentendente de la Policía Nacional, miembro del grupo de investigación criminal de Risaralda. Informó que para el año 2012, se tuvo conocimiento de una problemática existente en Belén de Umbría, motivo por el cual, en el mes de agosto de ese año, se trasladaron a esa municipalidad con el fin de realizar labores de vecindario e investigación.

Gracias a ellas y a una entrevista de una persona de la comunidad, quien indicó que para el 2012, vivía en la finca El Zafiro de la vereda Selva Alta, donde habían llegado unas personas encapuchadas que se hacían llamar como los paisas; se hicieron las solicitudes respectivas a la fiscalía y se obtuvo una orden de allanamiento y registro, relató que él se trasladó a ese lugar y efectivamente se hicieron tres capturas, una incautación de unas armas y de unas sustancias estupefacientes. En este caso se capturaron a los señores Edwar Marín, Yeiner Escobar Ossa y Marín Sánchez.

Posterior a ello, indicó el testigo que las 3 personas capturadas por intermedio de su abogado, decidieron rendir unos interrogatorios; donde decían que habían sido reclutados, que habían sido llevados a Caucasia, a una vereda en donde los habían entrenado, que posteriormente habían ido a Belén. Que tenía unos comandantes directos, referenciando a alias de “*willington*”, “*guerillo*”, “*culo de tabla*”, “*sebastián*”, hablaban de otros, “*los mellizos*” y una cantidad de alias que se movían en esa jurisdicción.

Sobre ello, recalcó el testigo que la investigación indicaba que se había conformado un grupo denominado “Los Paisas o Virgilio Peralta Arenas”, que este grupo tenía injerencia en la zona rural de Belén de Umbría, con un comandante de esa zona rural, con el alias del *Willington*.

Resaltó que en un caso parecido al que comenta, sucedió con el Ejército Nacional, quienes hicieron unas capturas e incautaron unos fúsiles, recalcó que este caso lo llevó el ejercito con personal de la policía judicial del municipio de Apia. Informa que los capturados de ese caso, son los encartados de este proceso y que los reconoce, en la medida que una vez capturados fueron llevados a la estación de policía de Apía y ellos se logran identificar de acuerdo a la información que tenían de la investigación previamente comentada.

La defensa no concontrinterrogó al testigo y el Juez solicitó aclaración frente a la información que arrojó la investigación, indicando el declarante que se logró verificar la existencia de un grupo armado, con injerencia en la parte rural con un comandante urbano y otro rural; su lucro era mediante extorsiones y el comercio de estupefacientes. Señaló que el comandante rural era alias *Willington* y el de la parte urbana era alias *Luis o el Grande*.

Por último, resaltó que el ejercicio de este tipo de actividades se dio a partir de junio de 2012 hasta la fecha de las capturas.

6. César Augusto Ibarra Cossio.

Declara el 15 de diciembre de 2014.

Militar, sargento viceprimero del Ejército Nacional, quien se encontraba a la fecha de su declaración al servicio del Ejército en el Batallón No. 53 de Tumaco (Nariño).

Indicó que antes de la fecha de las capturas, asistieron a un consejo de seguridad realizado por varias autoridades, donde la comunicad manifestó que estaban siendo afectados por un grupo que les exigía el pago de sumas de dinero. Como consecuencia del consejo, se dio la orden de patrullar todas las veredas alrededor de Apía, en aras de seguirle el rastro al ya señalado grupo.

Recalcó que él iba al mando y se dirigieron a la vereda de San Andrés, cuando observaron a dos personas en actitud sospechosa, procedieron entonces a abordarlos y a inspeccionarlos, y se le encontró a uno una pistola 9 milímetros y al otro una “Smith Wesson”. Informa que cerca a uno de ellos había una bolsa con munición, uno tenía en un bolso dinero y el otro, cartuchos para la misma arma. Motivo por el cual, decidieron dividir a los miembros de la patrulla para poder verificar la zona.

Relató que uno de los cabos que lo acompañaban, reportó que hacia la parte de debajo de donde ellos se encontraban, había otro señor armado, entonces inmediatamente bajo y procedió de conformidad a lo establecido y les leyó los derechos del capturado, e informó inmediatamente a su superior. Comenta que la policía judicial, la cual se encontraba cerca al sector, en 30 minutos llegaron al sitio donde se encontraban.

Refirió que hubo un joven que se acercó a ellos, quien aseguró ser parte de ese grupo al margen de la ley, dio información que permitió hallar en la parte de arriba de donde se encontraban ubicados, un armamento que estas personas tenían. Relata que en compañía de la policía judicial se procedió a ir al sector, a inspeccionarlo y se halló el señalado armamento.

Informa que hasta ahí trabajaron ellos como ejército y continuó a cargo de la policía judicial.

Resaltó que las personas capturadas respondían a los alias de “El Diablo”, “Culo de tabla” y “Willington”, último que según indicó el testigo, era considerado el comandante y que así lo había dicho el joven que proporcionó la información del armamento. Sobre ello, la Sala debe resaltar que el testigo los reconoció en la audiencia, señalando cómo estaba vestido cada uno de ellos en la audiencia.

A su vez, aclaró que el operativo no iba dirigido a estos, sino que el comandante les había dado la orden de patrullar las veredas del sector con el fin de ubicar a las personas pertenecientes a este grupo.

El contrainterrogatorio se hizo únicamente por la defensa de Julio César Moreno Marín, solicitando aclaración sobre la no captura de esta otra persona que presuntamente había hecho parte de este grupo al margen; indicó que el fue quien suministró la información y estaba nervioso, pidió protección. También sobre si era cierto que la policía judicial se encontraba cerca del lugar; respondiendo que sí, que se encontraban a media hora, quienes también los habían acompañado a hacer el descubrimiento de las armas.

7. Luis Alberto Valencia Daza.

Declara el 19 de enero de 2015.

Intendente de la Policía Nacional, quien a la fecha de su declaración se encontraba laborando en la unidad contra el terrorismo de la Interpol Dijin.

Declaró el intendente de la Policía Nacional, quien trabaja en la dirección de investigación criminal interpol dijín; resaltó que conoció de este caso, en apoyo a la octava brigada del grupo Gaula militar, pues es su obligación conocer de los actos urgentes de esa unidad. Indicó que fue informado por su jefe de unas capturas en flagrancia por porte ilegal de armas que había conocido el gaula militar.

Aseveró que llegaron a eso de las 8:30 de la mañana, al corregimiento de San Andrés, llegaron a una carretera, donde se contactaron con miembros del gaula militar, quienes indicaron quienes eran los capturados y qué de lo incautado, pertenecía a cada uno. Resaltó que procedieron a realizar inspección a lugares, encontrando armas tipo fúsil, 1'450.000 pesos en efectivo y una libreta marca jean book, la cual fue inspeccionada y se le extrajeron los nombres allí establecidos, para obtener las fotocedulas de esas personas, las cuales según indica, ascendía a un listado de 20 personas. Resaltó que aunque no recuerda los nombres exactos de los capturados, si recordaba sus alias y que estos eran: *El Diablo*, *Culo de tabla* y *Willington*.

En esta declaración ingresaron como evidencias de la Fiscalía: (i) Boletas de incautación a Julio César Moreno Marín, Medardo Sánchez Galeano y Óscar Alberto Marín Sánchez del 24 de septiembre de 2012. (ii) acta de inspección a lugares del 24 de septiembre de 2012 y (iii) Actas de incautación del 24 de septiembre de 2012.

A su vez, informó que el joven James Jhoney Rivera, fue aquél que suministró la información del armamento, y no fue capturado porque no se le encontró nada en su poder. Refirió que este joven señaló que él había sido reclutado en esa organización, se identificaba con el alias de “Coco”, y que el armamento había sido guardado por alias “Willington” y “culo de tabla”, lo cual también quedó consignado en una entrevista que él rindió.

Refirió que previo a las capturas se había hecho, un consejo de seguridad en el municipio de Belén de Umbria, frente a la presencia de un grupo que se identificaba como “los paisas” miembros de las autodefensas, bajo el mando de alias “don leo” y se encontraban asentados en la zona, bajo el mando de alias “Willington”.

Resaltó que de la información obtenida por las investigaciones, se obtuvo que el grupo fue entrenado en el uso de armas largas, fusiles de asaltos de combate en Caucasia (Antioquia) y luego se desplazaron a Belén de Umbria.

El contrainterrogatorio de la defensa de Medardo Sánchez Galeano solicitó aclaración sobre cuánto tiempo demoró en llegar a Belén de Umbría, respondiendo el declarante que no recuerda la hora exacta pero sí que fue entre las 8:30 am a 9:00 am. También sobre las capturas de las personas, indicando el testigo que el sargento Ibarra dejó a su disposición a estas personas.

Replicó que la materialización de los elementos incautados se hicieron a traves del diligenciamiento de la respectiva acta.

La fiscalía **en el redirecto**, preguntó al testigo sobre quien había elaborado las actas de incautación de elementos, manifestando el testigo que él diligenció los formatos de incautación de elementos, y también fue informado que se le habían leído los derechos como personas capturadas. Aseveró que al ser tantos elementos los incautados, debieron preguntarle a cada persona sobre cuáles eran de cada quien y luego suscribir las actas, las cuales fueron diligenciadas de forma libre y voluntaria por los capturados.

El contrainterrogatorio de la defensa de Óscar Alberto Marín Sánchez solicitó aclaración sobre la materialización de los derechos de las personas capturadas, lo cual fue contestado por el testigo señalando que si se materializaron y se les hizo saber su derecho a guardar silencio.

El contrainterrogatorio de la defensa de Julio César Moreno Marín preguntó si él había estado presente cuando se incautaron los elementos, a lo que el testigo manifestó que no. A su vez, preguntó si se había hecho un cotejo grafológico de la letra del señor conocido con el alias de willington y la de la libreta, contestando que no tenía conocimiento si se había hecho.

En el redirecto de la Fiscalía se preguntó sobre quién informó que la letra de la libreta era de alias *willington*, respondiendo que quien así lo informó era el joven James Jhoney Rivera.

Por último frente al testigo, el juez solicitó aclaración sobre si se logró establecer el tiempo que estuvo este grupo armado en el sector, lo cual fue contestado con el testigo que eso se encontraba en los testimonios rendidos, pero que recuerda que se hablaba de varios meses ya.

8. Fabio Nelson Campiño Jaramillo.

Declara el 19 de enero de 2015.

Técnico profesional al servicio de la Policía Nacional, trabaja a la fecha de su declaración en la Policía Judicial, perteneciente al grupo GROI de investigación criminal, apoyando específicamente al Ejército Nacional.

Trabajaba para la dirección de investigación criminal de esa entidad, resaltó que el 24 de septiembre de 2012, el sargento Valencia recibió una llamada del Capitán Castaño Burítica quien informó que el Ejército había capturado unas personas en zona rural del municipio de Apía, por lo cual, se dirigieron al lugar de los hechos, llegando ahí a las 9:45 horas de la mañana. Una vez allí, vieron a las personas capturadas y fueron informados que en la parte alta del lugar, se encontraba un armamento que al parecer era perteneciente a los capturados, por lo que él procedió a realizar la inspección a ese lugar.

También informó que reconoce a los capturados por sus alias, los cuales eran *Willington culo de tabla y el diablo*; igualmente se encontraba allí el joven James Jhoney Rivera, quien era integrante del grupo ya señalado. Resaltando que a este joven posteriormente le fue tomada una entrevista por el testigo.

Recalcó que ellos no tenían información específica de la personas capturadas pero sí se sabía que había un grupo armado ilegal entre los municipios de Apía, Belén y otros cercanos, que se encargaba de realizar extorsiones a finqueros de las veredas, lo cual fue puesto en conocimiento en un consejo de seguridad, según lo que a él le indicaron los miembros del Ejército.

Resaltó que según recuerda, a estas personas les fueron incautados dos pistolas 9 milímetros, 1 pistola de fabricación artesanal, una marihuana, unos binoculares, un dinero en efectivo, unos guantes un pasa montañas, un morral marca CAT y un radio walkie talkie, los cuales fueron rotulados y embalados por el testigo.

La defensa no contrainterrogó al testigo y el Juez solicitó aclaración frente a cómo se encontraba el terreno cuando él llegó el terreno se encontraba removido por el personal del Ejército, sin embargo, indicó que los fusiles se encontraban en una bolsa negra, como se

puede ver en el álbum fotográfico.

Por su parte, las representantes de la defensa de los señores Julio Cesar Moreno Marín y Medardo Sánchez Galeano renunciaron a la declaración de los testigos que previamente les habían sido decretados. En cuanto a la defensa del señor Óscar Alberto Marín Sánchez, tenemos que en la búsqueda de demostrar su teoría del caso llevó a juicio a las siguientes personas:

1. Martha Lucía Marín

Declara el 29 de abril de 2021.

Madre del señor Óscar Alberto Marín Sánchez, ama de casa y empleada doméstica, reside en Belén de Umbría (Rda).

Quién resaltó que su hijo es agricultor y se dedica a trabajar en las fincas con plataneros y aguacateros. Informó que las fincas en las que él trabaja son montañosas, por lo cual, siempre le ha tocado encontrarse con grupos armados. Empero resaltó que el municipio de Belén de Umbría es muy seguro, pues las autoridades no han dejado que grupos armados ilegales ingresen.

Informó que su hijo Jhon Freddy Marín Sánchez también es su hijo y a él lo apodan como “el diablo”.

Aseveró igualmente que, a su hijo refiriéndose a Óscar Alberto lo estaban amenazando personas de un grupo armado ilegal que no lo dejaban volver a su casa. También informó que la persona conocida con el alias de *willington* se encontraba privado de la libertad con su hijo, resaltando que él tiene un aire “aindeado”, y frente al señor apodado como *culo de tabla* quien ella referencia como un “muequito” y se dio cuenta que le decía así, cuando fue a visitar a su hijo a la cárcel.

La fiscalía conainterrogó a la testigo sobre si ella acompañaba a su hijo a trabajar y si estaba con él, el día que lo capturaron, respondiendo negativamente a las 2 preguntas.

2. Jennifer Díaz Marín

Declara el 29 de abril de 2021.

Hermana del señor Óscar Alberto Marín Sánchez, vendedora, vive en Belén de Umbría (Rda).

Quien manifestó que su hermano siempre ha vivido en Belén de Umbría y que siempre se ha dedicado a trabajar en el campo. Resaltó que ella muy poco se veía con su hermano, debido a lo que él trabajaba en las fincas y que ella previamente no había rendido ninguna declaración ante los investigadores de la Fiscalía.

La fiscalía la conainterrogó frente a una entrevista que se encontraba en su poder,

realizada a Jennifer Díaz Marín del 25 de septiembre de 2012, suscrita por Rubén Andrés Sánchez Corredor, contestando la testigo que no, que esa no es su firma, ni su cedula de ciudadanía. Lo cual sostuvo posteriormente cuando se le puso en su conocimiento dicho documento.

En razón de ello, la Fiscalía solicitó ante la juez de primer grado, la respectiva compulsas de copias en aras de aclararse la situación.

3. Óscar Alberto Marín Sánchez

Declara el 30 de abril de 2021.

Quien renunció a su derecho a guardar silencio

Renunció a su derecho a guardar silencio y rindió declaración en la que señaló que en esa época trabajaba en fincas plataneras o aguacateras cerca al municipio de Belén de Umbría, labor que ha desempeñado desde hace más de 14 años.

Informa que lo capturaron unos soldados del ejército a las 5:30 de la mañana, cuando él estaba esperando un camión para disponerse a ir a cortar unos plátanos en la finca la Esperanza, en la que laboraba en esa época. Indicó que se encontraba en la casa en ese momento, se estaba tomando un tinto y consumiendo un cigarrillo de marihuana, cuando llegaron unos soldados y le preguntaron si había más hombres en esa casa a lo que él contestó que estaba solo, e ingresaron al inmueble.

Recalca que a él únicamente le encontraron la marihuana que estaba en un bolso dentro de la casa y no le encontraron nada más, pues él asegura que estaba vestido con una pantaloneta, un buso y chanclas. Asevera que después de haber sido capturado lo llevaron a la estación de policía de Apía y ahí conoció a las otras 2 personas capturadas.

Señaló que no conoce el departamento de Antioquia, ni ha ido a ese municipio Cauca.

Informó también que no conoce el manejo de armas y que el día que lo capturaron, lo bajaron a la carretera, donde se encontraban unas camionetas y varios miembros del Ejército y después de ahí, ya bajaron las armas y demás.

Con ello, concluye el debate probatorio.

Por último, debemos resaltar que, en la diligencia del 28 de marzo de 2016, la Fiscalía, al no lograr la efectiva comparecencia del señor James Jhoney Rivera Otálvaro, solicitó la admisión como prueba de referencia, las entrevistas rendidas por este señor el 25 de septiembre de 2012 y el 30 de octubre de 2012. Decisión que fue admitida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, frente a la cual se interpuso recurso de apelación y se concedió en el efecto suspensivo.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicación: 66045-6000-061-2012-00233-02
Acusados: Julio Cesar Moreno Marín
Medardo Sánchez Galeano
Óscar Alberto Marín Sánchez
Decisión: confirma sentencia apelada
M.P. Julián Rivera Loaiza

Dicha alzada fue resuelta por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, el 19 de noviembre de 2019, proyecto aprobado mediante Acta No. 1052, con ponencia del Dr. Jairo Ernesto Escobar Sanz.

V. LA SENTENCIA APELADA:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, mediante sentencia del 10 de junio de 2021 resolvió condenar a los señores Julio Cesar Moreno Marín, a la pena de prisión de 20 años y 4 meses de prisión, y a Medardo Sánchez Galeano y Óscar Alberto Marín Sánchez, a la pena de 19 años 7 meses y 6 días de prisión. Ello al considerarlos penalmente responsables de los cargos debidamente acusados, que no son otros que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado.

Frente a lo anterior, se deja claridad que el fenómeno de la prescripción ya había operado frente a los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso privativo y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y frente al delito de extorsión, el fiscal en los alegatos de conclusión, manifestó no contar con elementos de prueba para demostrar la materialidad de tal conducta.

Indicó la juez de primer grado que quedó probado en juicio que para el año 2012 empezó a operar en el Municipio de Belén de Umbría y zonas aledañas, un grupo armado ilegal, denominado los paisas o Virgilio Peralta Arenas, quienes hacían parte de las AUC. El grupo era liderado por alias Don Leo y se dedicaban extorsionar a comerciantes y propietarios de fincas del municipio, traficar sustancias estupefacientes y portar armas de fuego, lográndose a través de las labores investigativas adelantadas, identificar a algunas personas que conformaban el grupo delincencial, y que contaban con un comandante en la zona rural y otro en la zona urbana, identificándose a alias *Willington*, como el comandante urbano.

Todo lo anterior, con base en la entrevista dada por el joven James Jhoney Rivera Otálvaro, quien había señalado hacer parte de esa estructura delincencial y conocerla a cabalidad. Sobre ello, resaltó la *a quo* que este señor declaró en juicio, pero dicha declaración no quedó grabada, debiéndose repetir la diligencia, sin lograrse su comparecencia nuevamente al juicio, por lo cual, las entrevistas dadas por él, ingresaron como pruebas de referencia.

De esta última, destaca la juez que existe prueba de corroboración explícita, teniendo en cuenta lo declarado por los testigos en juicio, como los señores Víctor Manuel Suárez Ramírez, César Augusto Ibarra Cossio, Luis Alberto Valencia Daza, Carlos Alberto López Quintero.

Asevera además que, las declaraciones otorgadas por el señor Óscar Alberto Marín Sánchez, quien renuncia a su derecho a guardar silencio, no tienen la entidad suficiente de

desvirtuar lo señalado por los otros testigos, pues estas cuentan con una serie de contradicciones que le restan credibilidad a lo señalado por él.

Inconforme con la decisión, el Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero, quien obra como defensor público del señor Óscar Alberto Marín Sánchez, interpuso recurso de apelación

VI. LA APELACIÓN

A) El recurrente:

El Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero como defensor público del señor Óscar Alberto Marín Sánchez sustentó su recurso de apelación resaltando que a su prohijado se le condenó únicamente con base a una prueba de referencia, que no es otra que la declaración de James Jhoney Rivera Otálvaro, quien en el escrito de acusación fue referenciado como “un campesino” y este ha sido el testigo estrella de la Fiscalía.

Asevera que tampoco se logró demostrar que los informantes de este caso, efectivamente pertenecieran a la organización criminal, de la cual no existe duda alguna que existió, lo que si quedó en duda a su juicio, es la participación del señor Marín Sánchez en esa organización criminal.

Resalta que su prohijado es un campesino honrado, que trabaja recogiendo plátano y que no se logró demostrar lo contrario. Sobre esto, resalta que el arma de su supuesta propiedad, no le fue hallada a él, sino en la casa en la que el se encontraba, como declaró en el juicio y a su vez, los policiales y miembros de las fuerzas armadas que participaron en su captura, lo agredieron físicamente.

Por todo lo expuesto, indica que no se lograron demostrar los elementos del tipo de concierto para delinquir agravado, pues no logra evidenciarse la concertación entre los acusados para cometer unos supuestos delitos que no fueron probados. En ese sentido, recalca que a su prohijado no le fue encontrada ningún arma ya sea de uso privativo o de uso común y mucho menos se logró demostrar en su cabeza, conducta alguna que pudiese ser determinada en el delito de extorsión, del cual fue absuelto.

En consecuencia de lo indicado, solicita se revoque la sentencia condenatoria proferida en primera instancia y en su lugar, se le absuelva de los cargos acusados en su contra.

Por su parte, deberá resaltarse que la defensora del señor Julio César Moreno Marín desistió del recurso de apelación incoado.

C) Los no recurrentes:

No se hicieron manifestaciones por los sujetos no recurrentes.

VII. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente apelación al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió la sentencia condenatoria, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 34 # 1 del CPP.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe analizar si en el presente caso, la Fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor Óscar Alberto Marín Sánchez en los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, mismos por los que fue debidamente acusado y que consecuentemente, lo llevaron en primera instancia a ser declarado penalmente responsable y recibir una sanción penal equivalente a los 19 años 7 meses y 6 días de prisión y multa de 2700 SMMLV.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Del delito de concierto para delinquir agravado

El concierto para delinquir se encuentra regulado como conducta punible en el artículo 340 del Código Penal, en ella se sanciona, grosso modo, la acción de concertarse con otras personas para cometer delitos⁷. Señala la norma:

“ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de

⁷ “el concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, bien homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, ora heterogéneos, cuando el acuerdo versa sobre la realización de ilícitos que atentan contra diversos bienes jurídicos”. Corte Suprema de Justicia, SP providencia del 22 de julio de 2009, Rad. 27852. Citada en SEP 0019-2019 (Rad. 49951).

la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.”

Este delito es uno de mera conducta y ejecución permanente, por lo que no requiere la materialización de los comportamientos delictivos⁸. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar que los elementos del delito son:

(i) un acuerdo de voluntades entre varias personas; (ii) una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; (iii) la vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y (iv) que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública (CSJ SP, 15 Jul. de 2008. Rad. 28362).⁹

Sobre su demostración también ha dicho la Corte que:

*“la demostración del concierto para delinquir no demanda el registro de su constitución ni documentos donde conste la aquiescencia de la conformación del grupo ilegal, sino la constatación del lugar donde hace presencia, modus operandi, integrantes, hechos ejecutados, lazos con las comunidades, etc., dado que **“generalmente, deviene por vía de inferencia, a partir del análisis de las actividades, elementos, armas, procedimientos, contactos o situaciones objetivas atribuidas a la organización delictiva, más no de un contrato o acto de aprobación expreso de sus miembros”**¹⁰.*

⁸ Corte Suprema de Justicia, SP 2171-2020 (Rad. 50294). MP: Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁹ Corte Suprema de Justicia, SP 2171-2020 (Rad. 50294). MP: Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, SP3771-2019 (Rad. 51666). MP. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

En ese entendido, deberá acreditarse que un grupo de personas con vocación de permanencia, el cual, se puede demostrar con la constatación de los lugares donde hace presencia el grupo, su modus operandi, integrantes, entre otros.

B. Del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado

Este delito se encuentra contemplado en el artículo 365 del Código Penal, que establece:

“ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Obrar en coparticipación criminal.

7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.”

De él, se extraen los siguientes elementos: (i) **ingrediente normativo**: que implica hacerlo sin permiso de autoridad competente, es decir, no contar con salvoconducto. (ii) **objeto material**: un arma de fuego, sus partes esenciales, accesorios o municiones, sobre esto, debemos resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señala que el porte de cualquier arma de fuego, requiere autorización oficial¹¹ y (iii) **una pluralidad de acciones**: basadas en los verbos rectores que tiene la conducta, como importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar, portar o tener¹².

C. Del caso concreto:

¹¹ “Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos permisos para un arma si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes. (CSJSP, 10 feb 2016, Rad. 46211)”.

¹² Ver: Corte Suprema de Justicia, SP 1037-2020 (Rad. 54342). MP: Dr. Gerson Chaverra Castro.

Antes de iniciar el análisis correspondiente, debemos resaltar que en el caso se hicieron las siguientes estipulaciones probatorias.

Número uno: que se encontraron unas armas de fuego, el tipo y la clase de armas, la cantidad, el estado de funcionamiento de estas, idoneidad con base en el estudio balístico del 24 de septiembre de 2012.

Número dos: plena identidad de los acusados.

Número tres: el hecho que ninguno de los procesados tenía permiso legal para porte o tenencia de armas de fuego o municiones, acreditada mediante oficio No. 09092 del 2 noviembre de 2012 suscrito por el jefe de control de armas de la 8va brigada de Armenia (Quindío).

Número cuatro: el hallazgo de sustancia estupefaciente correspondiente a marihuana con un total de 110 gramos.

Así las cosas, corresponde a la Sala el abordaje del problema jurídico planteado en precedencia, frente a lo cual, tenemos que los hechos que hoy nos ocupan, se encuentran condensados en el escrito de acusación y su anexo, presentados por la Fiscalía el 14 de diciembre de 2012. Ello más lo indicado en juicio por los testigos, podemos extraer que en la mañana del 24 de septiembre de 2012, se llevo a cabo la captura de 3 personas, en la vereda San Andrés del Municipio de Apía (Rda.).

Estas personas fueron identificadas como Julio Cesar Moreno Marín, Medardo Sánchez Galeano y Óscar Alberto Marín Sánchez, a quienes se les encontraron los siguientes elementos:

A Óscar Alberto,

- (i) Un arma de fuego prietto beretta, calibre 9mm, No. de serie D07126Z, en su interior se encontraban alojados 15 cartuchos calibre 9mm.
- (ii) Un bolso amarillo y negro marca CAT.
- (iii) Una bolsa plástica color negro con sustancia vegetal con características similares, misma que posterior a prueba PIPH arrojó positivo para cannabis con un peso de 110 gramos.
- (iv) Un radio de comunicaciones Walkie talkie, marca X-ratalk GXT-400 con tres pilas marca Panasonic.
- (v) Un millón cuatrocientos cincuenta (1'450.000) mil pesos en efectivo en billetes de 50.000.
- (vi) Unos binoculares marca 20x50 con brújula.
- (vii) Pasamontañas.

- (viii) Un par de guantes de lana color verde.
- (ix) 22 cartuchos calibre 9mm encontrados en el bolsillo del pantalón.

A Medardo,

- (i) Una pistola calibre 9 mm, marca Smith and Wesson, con número de identificación borrado, cachas color negro, con 15 cartuchos 9mm alojados en su interior.
- (ii) 37 cartuchos calibre 9 mm, encontrados en una bolsa negra que portaba en su mano.
- (iii) 186 cartuchos calibre 5.56 mm
- (iv) 5 cartuchos calibre 12 mm
- (v) Un pantalón camuflado pixelado
- (vi) Una chapuza tipo piñera, color negro.
- (vii) Un celular BlackBerry 8110 con IMEI 357564025508-171

A Julio César,

- (i) Un arma de fuego de fabricación artesanal, con cachas de madera color vino tinto con capacidad para un cartucho, con 1 cartucho calibre 38 mm alojado en su interior.

A todos, según la información suministrada por James Jhoney Rivera Otálvaro a los policiales:

- (i) Nueve fusiles marca AK-45 calibre 5,56 mm
- (ii) Un fusil marca COLT, calibre 9 mm
- (iii) 23 proveedores de para fusil AK-45.
- (iv) 2 proveedores metálicos para fusil marca COLT.

Dicha captura, se da en atención a la orden emitida por el comandante del Ejército Nacional de patrullar todas las veredas de la zona, en aras de lograr neutralizar a un grupo que estaba extorsionando a dueños de fincas de esa región. Información que quedó en conocimiento de las autoridades, en atención a un Consejo de Seguridad realizado por parte de estas con la comunidad, y que buscaba generar una estrategia para mitigar la situación presentada.

Lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en juicio por César Augusto Ibarra Cossio, miembro del Ejército Nacional, quién además referenció a las personas capturadas con los alias de "El Diablo", "Culo de tabla" y "Willington", señalando quiénes eran teniendo en cuenta su forma de vestir en el momento de su declaración en la audiencia.

Esto mismo fue informado por el testigo Rubén Andrés Sánchez Corredor, quien, a pesar de no haber hecho parte del Consejo de Seguridad, resaltó que esa información la tenía el

ejército y que los alias de “*El Diablo*”, “*Culo de tabla*” y “*Willington*”, hacían parte del ya señalado grupo. A su vez, informó que el joven James Jhoney Rivera Otálvaro, supuestamente era conocido como “*Coco*” en la organización.

Del consejo descrito, se desprendió la orden de patrullar las veredas de la región, en aras de enfrentar la problemática suscitada; orden que nos lleva a los hechos que hoy nos ocupan.

En ese entendido, el día 24 de septiembre de 2012, mientras realizaban labores de patrullaje por la vereda San Andrés del municipio de Apía, un grupo de uniformados comandado por el sargento Ibarra Cossio, observó a dos personas en actitud sospechosa. Razón por la cual, procedieron a abordarlos y a inspeccionarlos, encontrándosele a cada uno, un arma de fuego y municiones para ellas. Posteriormente, conforme el sargento señaló en juicio, uno de los cabos que acompañaban al grupo, reportó que hacia la parte de abajo de donde ellos se encontraban, había otro señor quien igualmente se encontraba armado.

Asimismo, el testigo Luis Alberto Valencia Daza relató que ese día, a eso de las 8:30 de la mañana, arribaron a una carretera ubicada en la vereda San Andrés del municipio de Apía, donde se encontraban los miembros del Ejército con unas personas capturadas en flagrancia. Motivo por el cual, se procedió a realizar una inspección a lugares, donde se encontraron ciertos elementos que eran de propiedad de los capturados, momento en el que se materializan los derechos de estas personas como capturadas.

También este mismo testigo logró indicar que previo a estas capturas, se tenía conocimiento que en el sector existía un grupo armado que se identificaba como “los paisas”, lo cual, luego de una labor investigativa y gracias a entrevistas realizadas a miembros de la comunidad, se permitió confirmar que este grupo se encontraba bajo el mando de alias “*don leo*” y de alias “*willington*”, último que era el coordinador de estas personas.

Por otro lado, tenemos lo señalado por el testigo Víctor Manuel Suárez Ramírez, mismo que informó que para esa época, se logró establecer que hubo una serie de capturas de personas que al parecer hacían parte del grupo ya mencionado, y de los cuales, la investigación había arrojado como sus posibles miembros a las personas que respondían a los alias de: *Willington*, *Sebastián*, *Don Leo*, *El Diablo*, *Juanguí*, *Culo de Tabla*. Resaltó este testigo que, de acuerdo con lo dicho por uno de los capturados de otro caso similar al que hoy nos ocupa, ellos se hacían llamar los paisas y que estaban conformando el bloque Virgilio Peralta de las autodefensas. Organización que al parecer estuvo afectando a la comunidad por aproximadamente de 8 meses.

Información que es reiterada por el intendente Carlos Alberto López, quien manifestó que de lo informado por los capturados de otro caso homólogo al bajo análisis, se logró establecer que hubo reclutamiento de personas, quienes estuvieron siendo entrenados en una vereda de Caucasia (Antioquia), para luego retornar a Belén de Umbria. También, manifestó el testigo que la investigación arrojó la existencia de un grupo armado, con

injerencia en la parte rural de esta zona, con un comandante rural con el alias de *Willington* y otro, en la parte urbana, con el alias *Luis o el Grande*.

Igualmente el patrullero Fabio Nelsón Campiño Jaramillo resaltó que según la información suministrada por los miembros del Ejército, se realizó un Consejo de Seguridad entre los jefes de Policía, del Ejército, el alcalde y los líderes comunitarios, donde se manifestaron las preocupaciones frente a la existencia de un grupo armado ilegal que estaba realizando extorsiones a finqueros de la región.

Como hemos podido observar, la existencia de un grupo armado que afectaba la seguridad y tranquilidad de la región, la realización de un Consejo de Seguridad para atender tal problemática y la estrategia conjunta de las fuerzas militares y de policía, para mitigar la situación de inseguridad suscitada, quedó en evidencia con lo señalado en juicio por César Augusto Ibarra Cossio, Rubén Andrés Sánchez Corredor, Víctor Manuel Suárez Ramírez, Carlos Alberto López Quintero, Luis Alberto Valencia Daza y Fabio Nelson Campiño Jaramillo.

Asimismo, la existencia de este grupo en la región también fue corroborada por los señores José Diego Blandón Albaran y su esposa, Claudia Patricia Meza Hernández, quienes señalaron que fueron visitados en la finca Los Lagos, misma que ellos administran, por personas que indicaron ser parte de las AUC y solicitaban el pago de sumas de dinero. De lo dicho por estos esposos en juicio, también se extrajo que quien solicitaba el pago de ese dinero era un hombre con el alias de "*Willington*", con quién el señor Blandón Albaran conversó, pero no recuerda muy bien físicamente porque lo vio de lejos y en la oscuridad. Sin embargo, este dinero, como indicaron no se entregó a los solicitantes.

A su vez, debe la Sala resaltar que gracias a la información suministrada por James Jhoney Rivera Otálvaro, quien se encontraba el día de los hechos que hoy nos ocupan y quien hacía parte de la organización delincriminal, permitió establecer en primer lugar, detalles que ayudaron a ubicar el armamento encontrado y quiénes lo habían escondido en ese lugar. Así como los detalles para determinar a las personas capturadas dentro de la organización delictiva y sus presuntos alias.

Sobre él, debe la Sala hacer énfasis en que en las diligencias de juicio oral adelantadas en el mes de octubre de 2014, se recibió la declaración del joven Rivera Otálvaro y de otras personas más, pero por infortunio, la grabación de esa diligencia no quedó audible, debiéndose entonces, repetir la misma pero sin lograrse la comparecencia de este testigo. Motivo por el cual, fueron ingresadas como pruebas de referencia, las entrevistas rendidas por él ante los miembros de policía judicial que adelantaron esta investigación.

Sin embargo, las manifestaciones hechas por James Jhoney a los miembros de Policía Judicial, fueron corroboradas por estos mismos, en juicio. De ello, podemos resaltar que el testigo Valencia Daza, señaló que fue este joven quien detalló donde se encontraban los

fútiles y que estos habían sido escondidos por los señores alias “*Willington*” y “*culo de tabla*”. Por su parte, el testigo Campiño Jaramillo también referenció que fue este joven quien informó la ubicación de la caleta de armas y al que posteriormente, el testigo le realizó una entrevista, en la que este referenció que era miembro del grupo armado, el cual era comandado por alias “*Willington*”.

Para la Colegiatura, de lo dicho hasta ahora, son coincidentes los testigos Valencia Daza, Campiño Jaramillo, Sánchez Corredor e Ibarra Cossio, al establecer que fue este joven quien informó de la presencia de esas armas, su ubicación, quiénes las habían escondido y que las mismas eran de propiedad del grupo del que él también hacía parte.

El grupo armado tenía a su disposición armas de largo alcance y de uso privativo de las fuerzas militares. De ello, podemos resaltar que el testigo Rubén Andrés Sánchez Corredor indicó que en el sitio se encontraba la arena removida y observaron una bolsa negra que se alcanzaba a notar que había una gran cantidad de armamento, consistente en 10 fusiles, 9 AK45 y 1 fusil COLT, sus proveedores y había una libreta de apuntes.

Siguiendo con el estudio de lo informado por James Jhoney, debe la colegiatura hacer hincapié en que la pertenencia de este joven a la organización delictiva, se acreditó por lo resaltado por los testigos de la Fiscalía (Valencia Daza, Campiño Jaramillo, Sánchez Corredor e Ibarra Cossio), quienes informaron que este joven así se los indicó y suministró información relevante para la investigación. Lo cual, va en consonancia con lo dicho por este mismo en su entrevista rendida el 25 de septiembre de 2012 ante el Pt. Fabio Nelson Campiño Jaramillo, pues en ella, este joven indicó que había sido reclutado y llevado a Caucasia para entrenamiento, para hacer parte de los “paracos”.

En esta misma entrevista, el joven indicó un sinnúmero de alias de personas que al parecer eran miembros del grupo armado del que hacía parte, entre ellos encontramos los alias de *willington*, *don leo*, *messi*, *oso*, *tasmania*, *el diablo*, *el tigre*, *camilo*, *el ruso*, *harrison*, *muelas*, *el sarco*, *walter*, *patechueca*, *guerrillo*, *culo de tabla*, entre otros. Resaltó a su vez, que la organización se lucraba de las extorsiones a finqueros, entre las que puede recordar aquella realizada a los de la finca Los Lagos.

Este documento, que ingresó al juicio oral como **prueba de referencia**, es relevante para la investigación que se llevó a cabo por la Fiscalía y aporta diferentes elementos al caso, sin embargo, no resulta ser la única motivación por la cual, se logra establecer la responsabilidad penal del señor Marín Sánchez, como erróneamente plantea su defensor en su sustentación del recurso de apelación.

Sobre esto, debe señalarse que el artículo 381 del CPP establece la imposibilidad de emitir una condena basada únicamente en una prueba de referencia, situación frente a la cual, se ha establecido la necesidad de **corroboración o complementación** de este tipo de pruebas. Para ello, deberá aportarse por la Fiscalía, otros elementos que, de naturaleza distinta a la

prueba de referencia, permitan corroborar lo señalado por esta última y llevar al convencimiento más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal de la persona acusada.

De esto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que;

Esto significa que la prueba de referencia, en términos de eficacia probatoria, es para el legislador una evidencia precaria, incapaz por sí sola, cualquiera sea su número, de producir certeza racional sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado, y que para efectos de una decisión de condena, requiere necesariamente de complementación probatoria.

La norma no tasa la clase de prueba que debe complementarla, como sucede en otras legislaciones, por lo que ha de entenderse que puede ser cualquier medio de prueba (testifical directa o indiciaria, por ejemplo), siempre y cuando sea de naturaleza distinta, y que el conjunto probatorio conduzca al conocimiento, más allá de toda duda razonable, de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

*Si la prueba de referencia (única o múltiple), complementada con la prueba de naturaleza distinta, no permite llegar a este nivel o estadio de conocimiento, el juzgador debe absolver, pues el artículo 381 no contiene una tasación positiva del valor de la prueba, en el sentido de indicar que una prueba de referencia más una de otra naturaleza es plena prueba, sino una tasación negativa, en los términos ya vistos, es decir, que no es posible condenar con fundamento únicamente en pruebas de referencia¹³.
(Negritas de la Sala).*

En ese entendido, las pruebas complementarias a aquella de referencia dentro del presente caso, se enmarcan en las declaraciones rendidas por todos los testigos de la Fiscalía, quienes son coincidentes en resaltar la existencia de un grupo armado ilegal que afectaba la región para el año 2012, dedicada a extorsionar a dueños de fincas.

De cara a ello, para la Colegiatura no queda duda que existió una organización criminal dedicada a la extorsión de las fincas ubicadas en las veredas cercanas a los municipios de Apía y Belén de Umbría (Risaralda). Grupo que era comandado por alias *Willington* en la zona rural y *Luis o El Grande* en la zona urbana, y dentro del cual, eran miembros las personas que respondían a los alias de *Sebastián, Don Leo, El Diablo, Culo de Tabla*.

De ella como ya se ha indicado, se tuvo conocimiento gracias a las quejas planteadas por la

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. CSJ SP, 6 de marzo de 2008, radicación No.27477. CSJ SP-5798-2016, 4 may. 2016, rad. 41667. Citadas en: SP3274-2020, (Rad. 60587)

comunidad y la información ventilada en un Consejo de Seguridad, el cual generó la toma urgente de medidas para mitigar la problemática, como patrullar las veredas de la zona en aras de lograr la interceptación de los miembros del grupo.

La información sobre la existencia y conformación de este grupo al margen de la ley se obtiene de lo declarado por los testigos de la Fiscalía en juicio. De esto, es importante hacer hincapié en que no sólo los miembros de policía judicial los lograron referenciar, sino que esta también fue identificada por una pareja de esposos, administradores de una finca de la región, quienes informaron que fueron visitados por un grupo de personas que manifestaban ser parte de las AUC y dentro de los que se encontraba alias *willington*.

Las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, son coincidentes y gozan de credibilidad para la Colegiatura. Sobre ello deberá resaltarse que ninguno de los togados de la defensa impugnó la credibilidad de los testigos, ni fueron tachados como testigos mentirosos, motivo por el cual, no existen razones materiales para restarle valor a sus declaraciones, más cuando ellas son ricas en detalles, suministran información clara frente a los hechos objeto de análisis y resultan coincidentes.

Lo anterior, nos permite resaltar que estos hechos, hacen parte de una investigación grande, en la que los miembros de la Policía Judicial integrados por diferentes fuerzas armadas y de policía, realizaron una serie de capturas en la región. Estas, que permitieron confirmar la información suministrada previamente por la comunidad, de la existencia de un grupo armado ilegal que afectaba a los pobladores de la zona.

Por otro parte, debe la Colegiatura resaltar que, en contraposición a lo expuesto por los testigos de la Fiscalía, tenemos que aquellos de la defensa, suministran poca información relevante al juicio sobre los hechos que nos ocupan. Pues, sus declaraciones están encaminadas a resaltar las cualidades de trabajador y dedicado al campo del señor Marín Sánchez y de no conocer nada frente a estos hechos que hoy nos ocupan.

Empero, debe llamarse la atención frente al hecho que la progenitora de Óscar Alberto en su declaración, sí referencia a las personas conocidas como *willington* y *culo de tabla*, pues ella misma indica que se dio cuenta que les decían así, cuando iba a visitar a su hijo a la cárcel. Señala que el primero es uno aindeado y el segundo, es un “muequito”.

Igualmente, la hermana del encartado resaltó que ella muy poco se veía con su hermano para esas fechas porque él se la pasaba en las fincas trabajando, por lo que muy poco puede ofrecer sobre qué hacía su hermano claramente en esas fechas.

Por último, Óscar Alberto al haber renunciado a su derecho a guardar silencio, informa su versión de los hechos, la cual, tiene varias incoherencias. Resalta que lo capturaron a la madrugada, cuando se encontraba esperando un camión para ir a recoger unos platanos; resalta que él se encontraba adentro de la casa, solo y fumando un cigarillo de marihuana.

Informa que no le encontraron nada en su poder, salvo una cantidad de marihuana que él tenía en un bolso que estaba en su habitación. Informó que a él lo capturaron solo y únicamente cuando llegó a la Estación de Policía de Apía, fue que conoció a los demás capturados.

Sin embargo, indicó que estuvo en la carretera con un montón de camionetas y miembros del Ejército, suceso que, si tenemos en cuenta lo señalado por los testigos de la Fiscalía, hubiera permitido que este se encontrara con los otros capturados y observará todo lo incautado.

No hay prueba que haya sido capturado en la casa ni que hubiese sido agredido por los uniformados que lo capturaron.

En este caso, las reglas de la experiencia nos permitirían señalar que el encartado está exponiendo su historia de los hechos, la cual claramente lo favorece pero que no cuenta con corroboración alguna.

Sobre el hallazgo del arma en poder del señor Marín Sánchez, debemos resaltar que el testigo Valencia Daza también referenció esto en su declaración en juicio, indicando que a alias "*El diablo*" se le encontró una pistola marca prieto beretta, un maletín marca CAT, un Walkie Talkie y un dinero en efectivo. También hay que resaltarse que todos los miembros de policía judicial que declararon en juicio, reconocieron a Óscar Alberto Marín como alias "*el diablo*".

De acuerdo con lo expuesto, para la colegiatura no existe duda en que a los señores Óscar Alberto Marín Sánchez, Medardo Sánchez Galeano y Julio César Moreno Marín, el 24 de septiembre de 2012 le fueron hallados en su poder armas de fuego, armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y al primero de todos, una sustancia estupefaciente.

Adicional a ello, quedó en evidencia que los procesados pertenecían a un grupo armado al margen de la ley, denominado "los paisas o Virgilio Peralta Arenas", quienes tenían injerencia entre los municipios de Apía y Belén de Umbría, contaban con armamento de largo alcance y se dedicaban a la extorsión a dueños de fincas. Dentro de esta organización, Óscar Alberto Marín Sánchez tenía el alias de "*el diablo*", Medardo Sánchez Galeano, el de "*culo de tabla*" y Julio César Moreno Marín, el de "*Willington*".

Con lo expuesto hasta ahora, se logra verificar un acuerdo de voluntades entre los señores Moreno Marín, Marín Sánchez y Sánchez Galeano, en aras de cometer delitos indeterminados, pero encaminados a generar una sensación de inseguridad en la región, como es el porte de armas y la extorsión. La vocación de permanencia de la organización está dada por el tiempo en el que la misma operó, pues, de acuerdo a lo indicado por los testigos de la Fiscalía, esta estructura funcionó al parecer durante 8 meses.

Ello, permitiéndonos señalar la materialidad de la conducta de concierto para delinquir agravado.

Igualmente, frente al delito de **tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado**, debemos resaltar que la materialidad de la conducta se logra evidenciar en cabeza de los tres acusados, en atención a la información que reposa en las actas de incautación de elementos, hecha a estos mismos. La cual, es confirmada por los miembros de policía judicial que participaron tanto en el proceso de captura, como en la incautación de elementos.

Ahora bien, frente al delito de extorsión deberá resaltarse, tal como lo indicó la Fiscalía que no existen elementos de prueba que permitan determinar la materialidad del este en el presente caso. Motivo por el cual, deberá confirmarse la absolución decretada por la Juez de primer grado, frente a los cargos de **extorsión**. Ello debido a que ni siquiera el ente acusador pudo sustentar los elementos de este tipo.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la Fiscalía cumplió con su carga de la prueba frente a los elementos de los otros delitos, frente a los cuales no ha operado el fenómeno de la prescripción, como lo son el concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de armas agravado, debidamente acusados, que permiten desvirtuar la presunción de inocencia que cobija a los procesados.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 381 de la ley 906 de 2004, señala que para poder condenar a una persona, es necesario que de las pruebas debatidas en juicio, se obtenga un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el delito y la responsabilidad penal de los acusados en este. Estima la Sala que, en el presente caso, se logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los señores Óscar Alberto Marín Sánchez, Medardo Sánchez Galeano y Julio César Moreno Marín en los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 de CP) y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado (art. 365 núm. 5 y 7 de CP).

Entonces, deberá confirmarse la sentencia apelada, no sin antes señalar que la Colegiatura estima que la valoración realizada por la Juez de primer grado, fue acorde a derecho, respetando los derechos y garantías procesales de los sujetos, basada en los elementos de prueba que fueron debatidos en juicio y en consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citadas.

En consecuencia, confírmese la sentencia del 10 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, misma en la que se condena al señor **Óscar Alberto Marín Sánchez** a la pena principal de prisión de 19 años, 7 meses y 6 días de prisión y multa equivalente a los 2.700 SMMLV, al encontrarlo penalmente como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 de CP)

Sentencia penal de segunda instancia
Radicación: 66045-6000-061-2012-00233-02
Acusados: Julio Cesar Moreno Marín
Medardo Sánchez Galeano
Óscar Alberto Marín Sánchez
Decisión: confirma sentencia apelada
M.P. Julián Rivera Loaiza

y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado (art. 365 núm. 5 y 7 de CP).

Infórmese que contra la presente decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, en atención a las medidas de aislamiento preventivo que rigen actualmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 10 de junio de 2021, emitida por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira, por medio de la cual, se condenó al señor Óscar Alberto Marín Sánchez, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 163 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Sentencia penal de segunda instancia
Radicación: 66045-6000-061-2012-00233-02
Acusados: Julio Cesar Moreno Marín
Medardo Sánchez Galeano
Óscar Alberto Marín Sánchez
Decisión: confirma sentencia apelada
M.P. Julián Rivera Loaiza

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57fe5ab3b093b82e3e41c034415e4d4cd51cdd81df9a762de91a12d63252fdb

Documento generado en 09/12/2021 11:44:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>